
 Reales Provisiones de Su Magestad.  
 ymprevedas prohibiendo el uso de la moneda  
 de Francia que llaman peletes, en estos reynos  
 no año de 1700.

por el Rey en el Consejo de Indias, y que en el  
 de los mismos Lugares, con  
 contribuciones, a que pertenec  
 cen, y de los plazos que corresponden las pagas, sea la  
 de ser de primeros, o segundos contribuyentes, resien  
 do obligacion los Arrendadores de las Rentas, que resi  
 dieren en los Partidos, a poner en las Arca de el la mo  
 neda que asi hubieren recibido dentro del termino de  
 los referidos veinte dias, y quatro meses, que se les con  
 cede, presentando ante el Superintendente de las Rentas  
 del mismo Partido los adunamientos correspondientes de la  
 obligacion del mismo Superintendente, y inmediatamente  
 aviso a el Consejo, y a la Thesoreria Mayor de la guerra  
 de ello, con todas las demas noticias que condujeren para el  
 abono, y paradero de las rentas. Y presentando lo re  
 ferido se les ha de dar a los Arrendadores, y Theso  
 reros la referida moneda, aunque el Arrendador, o Tho  
 serero tenga anticipado lo que debe haber de el mismo  
 mes de Abril, por cuenta de las pagas siguientes, lo que  
 asi hubiere recogido de los contribuyentes del Partido, y con  
 do se visto en el Consejo ha acordado, que para el mes de  
 Magistral manda, que se ha de que se de a los Arrendadores



**E**L Rey (que Dios guarde) en Ordenes participadas por el señor Don Joseph de Grimaldo, en nueve, y diez y seis de este mes, se ha servido resolver se reciba generalmente à los Lugares de todos los Partidos de el Reyno, por qualesquiera Arrendadores, y Theforeros, las cantidades que pagaren de debitos Reales en moneda Francesa por el valor que antes tenia, en satisfaccion de debitos de hasta fin de Abril de este año, siendo en el termino de los veinte dias, que estan señalados por el Auto de el Consejo de Castilla; y que bastará traygan testimonio de venir de los mismos Lugares, con distincion de debitos, y contribuciones, à que pertenecen, y de los plazos que corresponden las pagas, sin la de ser de primeros, ò segundos contribuyentes, teniendo obligacion los Arrendadores de las Rentas, que residieren en los Partidos, à poner en las Arcas de èl la moneda que assi huvieren recibido dentro del termino de los referidos veinte dias, y quatro mas, que se les concede, presentando ante el Superintendente de las Rentas del mismo Partido los instrumentos referidos, siendo de la obligacion del mismo Superintendente dár inmediatamente aviso à el Consejo, y à la Theforeria Mayor de la Guerra de ello, con todas las demàs noticias que conduzgan para el abono, y paradero de los caudales: Y precediendo lo referido se les ha de abonar à los Arrendadores, y Theforeros la referida moneda, aunque el Arrendador, ò Theforero tenga anticipado lo que debe hasta fin del mismo mes de Abril, por quenta de las pagas siguientes, lo que assi huviere recogido de los Lugares del Partido. Y aviendo visto en el Consejo ha acordado se execute lo que su Magestad manda; y à fin de que se den las providencias que

que se necesitáren para su cumplimiento por lo que to-  
ca à esse Partido de *Muzia* se lo participo à  
V. Guarde Dios à V. muchos años. Madrid, y  
Junio Diez y ocho de mil setecientos y nueve.

*Don Sanluis*

*Don Gaspar Mathias de Salazar*



*Moneda Franzeſa*

Para despachar el oficio que es de...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SESENTOS Y NVESE.

**D**ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los nuestros Corregidores, y demàs Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nueſtros Reynos, y Señorios à quien lo contenido en esta nueſtra Carta tocara, y fuere notificada, y à cada vno de vos, ſalud, y gracia: Sabed que por los del nueſtro Conſejo en nueve de eſte mes ſe proveyò vn Auto, ſeñalado con las rubricas, y ſeñales de ſus firmas del tenor ſiguiente. En la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Mayo de mil ſetecientos y nueve años: Los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad mandaron ſe deſpachen Provisiones à los Corregidores, y demàs Justicias de eſtos Reynos, y con eſpecialidad à los de los Lugares comarcanos à la raya de Navarra, y à la de Francia, y Cataluña por Caſtilla, y Aragon, y demàs inmediatos à ellos, y à las Justicias de todos los Puertos de Mar de Caſtilla, Valencia, y Cataluña, para que no permitan la entrada en eſtos Reynos de la moneda que ha començado à introducirſe en ellos de reales ſencillos, y de à dos, fabrica de Francia que llaman Peſetes, ni otra alguna que no ſea los Luiſes de oro, peſos, y medios peſos, que en Francia llaman libras blancas, cuyas monedas ſolas han ſido admitidas al comercio de Eſpaña por orden de ſu Mageſtad, ſiendo de la ley, peſo, y bondad q̄ tenían al tiempo de la permiſion, excluyendo todas las demàs, deteniendo, y embargando las que ſe procuraren introducir de las que vãn prohibidas, y dando quenta al Conſejo, haziendo notificar eſto miſmo à los Administradores, y demàs Mi-

AUTO.

Señores de Govierno.

En la poſada de ſu Excelencia.

- D. Garcia Araciel.
- Conde de Valdelaguila
- D. Paſqual de Villacápa.
- D. Francisco Riomol.
- D. Luis de Miraval.



155.  
nistros de rentas Reales, Cabos de Barcos, y Ministros de Aduanas de Puertos secos, y mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca de plata, y oro de estos Reynos en moneda, barras, o bagilla por mar, y por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes que su Magestad quiere se mantengan en su fuerza, y vigor inviolablemente, no obstante qualesquiera ordenes de su Magestad generales, o particulares, por las quales aya concedido permisos para la extraccion del oro, y plata de estos Reynos, las quales ha mandado suspender su Magestad; y por quanto algunas personas con buena fee, y en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion pueden conducir para fuera de estos Reynos plata, u oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, si solo se les embargue el oro, y plata que llevaren, dando cuenta al Consejo, y remitiendo a el las ordenes que llevaren, y los vnos, y los otros cumplan exactamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, y de privacion de sus officios, con las demas prevenidas por derecho, y leyes de estos Reynos: Y assi se publique para que venga a noticia de todos, y lo señalaron. Y porque conviene a nuestro servicio se observe, y guarde inviolablemente el auto referido para que se cumpla: Visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais veais el dicho Auto suso inserto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, por convenir assi a nuestro Real servicio, y a la conservacion de nuestros Vassallos, y lo cumplireis, so las penas en dicho Auto contenidas, y de otros cinqu-



LEIMONTE...  
DIEGO...  
DIA...  
DIA...  
DIA...

ta mil maravedis para la nuestra Camara ; y mandamos  
fo la dicha pena à qualquier Escrivano que fuere requere-  
rido con esta nuestra Carta lo notifique à quien conven-  
ga , y de ello dè testimonio ; y queremos que al traslado  
impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Bernar-  
do Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas  
antiguo de los que residen en el nuestro Consejo , se le  
dè tanta fee , y credito como à su original. Dada en Ma-  
drid à diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y  
nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia Ara-  
ciel. Conde de Valdelaguila. Don Pasqual de Villacam-  
pa. Don Francisco Rimol y Quiroga. Yo Don Bernardo  
Solis , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano  
de Camara la hize escribir por su mandado , con acuer-  
do de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Nar-  
vaez. Teniente de Canciller Mayor. D Salvador Narvaez.  
*Es copia de la Provision original.*

*Don Bernardo Solis*

*Don Salvador Narvaez*





Emitto a Don de Borden del Consejo  
 la Don Asunta para que aga se obsexue y  
 inviolable m. enesa h. y su partido zelando y m.  
 y haciendo exacta abeuquazion a fin de Inguisida  
 y sauer si por esos paises se ha introducido alguna mone  
 da de la Calidad que se expusa en ella para que por  
 este medio se quitten los imcombenientes que pueden  
 n. de lo que se ofriere to tanto a sta. materia  
 y del n. de sta. moneda Don auto para ponerlo  
 en noticia del Consejo: y porqueno causen  
 Alteracion y las diligencias preberda Inguise m.  
 zua y la moneda sin reparo en las Carnicerias  
 y por los Panaderos y en precio de todo veneno de  
 mantenimiento como es Corre en la corte y ha  
 corrido hasta aqui sin Nov. Dios y la m.  
 mu y de Mayo 18 de 1703 =  
 Luis Anis

Ag. D. Gaspar Matias de Salazar





GRAN OTORITARIO  
DE LOS REYES  
DE ESPAÑA

*[The main body of the document consists of approximately 15-20 lines of dense, highly stylized cursive handwriting. The script is very fluid and difficult to decipher, but it appears to be a formal letter or decree.]*

*[A large, elegant signature or name written in cursive at the bottom of the page, possibly reading 'Juan de...' or similar.]*



SELLO CUARTO : AÑO DE MIL SESENTOS Y NUEVE.

Aviso

En la ciudad de Murcia empecé su noble  
 Aves e Spañ de m<sup>ta</sup> Reverencia. In nueve años  
 de su r<sup>da</sup> D<sup>na</sup> Juan quinientas e bda auopado des  
 el Consejo de Herrenue de Correida de Sta<sup>na</sup> =  
 No que en el Pruvion de sta<sup>na</sup> r<sup>da</sup> en Sta<sup>na</sup>  
 adier de Correñue se manda auoda la Subdia que  
 no se permitan la entrada en ellos mo<sup>ta</sup> e lamonedas  
 que a comensado a entrar de unire en ellos e bealey  
 remillas de ados fabrica de Sta<sup>na</sup> que llaman  
 peretes ni otra alguna que no sea la t<sup>ca</sup> de oro  
 y por medio de los que en Sta<sup>na</sup> llaman libras  
 stanca de sta de la t<sup>ca</sup> gen 2 e ondas que tenian  
 el lazo que se permitieron del comere de la gaña  
 de unire e en cargando las que se procurasen en  
 rodura de las que comprende sta<sup>na</sup> e unire  
 que no se saque de los q<sup>ra</sup> para ni oro en moneda  
 de arras e de arrilla por mo<sup>ta</sup> ni por otra finem  
 e que de qual que se no denir de m<sup>ta</sup> e Reverale  
 e parvuntares que se permitian. Porque las  
 e mandado su gerer para que lo referio en  
 pafunplido de su = rando que sta<sup>na</sup> In mto  
 encha e Pruvion de sta<sup>na</sup> q<sup>ra</sup> a los admini  
 radores e demas ministros e Sta<sup>na</sup> e D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Puer  
 tor se o<sup>ta</sup> e mo<sup>ta</sup> e ados. Para que relencon la ma<sup>ta</sup>  
 e x<sup>ta</sup> en unia e procurer en bararas la en  
 cada de sta<sup>na</sup> e moneda e su a de glava e oro  
 e a pla e rera en oro e unire e m<sup>ta</sup>

Pamun

Repetimos de que el Real cédula de 17 de Mayo de 1763 pareció  
 ser como se expone por orden de don Joseph de Caceres  
 moneda de plata que se ha de introducir en el  
 Reino de Navarra sin pagar alguno en su introducción  
 o en su de manutención como se expone en la  
 Real cédula de 17 de Mayo de 1763 y que de  
 aquí se deduce que se debe dar al Sr. Don  
 de don Juan de Sugerenda su publicación a las  
 Real cédulas de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1763  
 para lo que fuere de Real cédulas y gobernanza  
 las de Real cédulas que quedaren en su fuerza en el  
 comercio de esta moneda y lo firmo =

Don Juan de Sugerenda  
 Don Juan de Sugerenda

Don Juan de Sugerenda  
 Don Juan de Sugerenda

D. de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 en la Ciudad de Navarra  
 Quiero decir en el día de Mayo y año de 1763 de Navarra  
 nota que el Sr. Don Juan de Sugerenda en la Real Cédula  
 que va por Cédula de 17 de Mayo de 1763 a D. Juan de Sugerenda  
 Salvo en que se ha de dar el orden de esta Real Cédula  
 Honorable Sr. Don Juan de Sugerenda adm. de la Real Cédula  
 de 17 de Mayo de 1763 y Quiero decir de la Real Cédula  
 de 17 de Mayo de 1763 =

Don Juan de Sugerenda  
 Don Juan de Sugerenda

D. de la adm. del Almo. de Navarra en el día de Mayo de 1763  
 de 17 de Mayo de 1763 de Navarra  
 que el día de Mayo de 1763 a D. Juan de Sugerenda



Admirante general de la Marina del  
Reyno de castilla de laud y de los fe <sup>379</sup>

Dimitre

Nota de allanepura de laud y de los fe  
asentado de Real Provisión con  
Cada día de los años que a D.  
mas de los años que a D.

Anónimo Carrillo de Albornoz y de los fe  
Cones de los fe de Anónimo de Nueva su adm  
para hacer las notorias de los años de los fe  
sealan a quienes de laud y de los fe  
Cada una que viene de los fe de los fe =

Dimitre

Alonso

En la ciudad de Murcia a veintidós de Mayo  
de ochenta e cinco años yo el dicho Sr. Diego de  
que a enmendado como a algunas personas con algunas  
noticias de lo que en la Real Provisión que  
dijo en el año de ochenta e cinco años de los fe  
y de lo que se absolvió de los fe y de los fe  
no de los fe de la moneda de los fe y de los fe  
se creyó de ver en la Real Provisión de los fe  
mando que luego incontinentemente se publique en  
la Real Provisión de los fe y de los fe y de los fe  
acompañada de los fe y de los fe y de los fe  
devenido de los fe y de los fe y de los fe

Yo el Rey

Dimitre



Para el despacho de oficio que sigue



SELLO CUARTO . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
NUEVE.

Al Sr. D. Juan

Para mayor e buena fe  
una desamun en dos dias viernes y uno de  
viernes y mañana por el Sr.  
Juan Luis Soriano Preceptor de la Real Audiencia  
de Lima con el Sr. D. Juan de la Cruz  
don queda privilegio de los autos con la  
un tanto de reverencia en la orden de los  
Sr. D. Juan de la Cruz de esta villa a tanto  
representes muchas personas de fe

En fe y fecho en la villa de Lima a los  
diez y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos  
nueve años.

*[Faint, illegible handwritten text visible through the paper from the reverse side.]*





SELLO QUARTO DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE

**D**ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que por los del nuestro Consejo, en diez y seis de este mes se probeyò el Auto señalado con las rubricas, y señales de sus firmas, cuyo tenor es como se sigue. En la Villa de Madrid à diez y seis dias del mes de Mayo de mil seteciètos y nueve años: Los Señores del Consejo de su Magestad dixeron: Que aviendose introducido en estos Reynos vna nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reyno, de à dos reales cencillos, y medios reales de plata inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos Reynos; y enterado su Magestad del perjuizio que de esto se seguia al Comercio de España, y à sus buenos, y leales Vassallos; porque el daño no creciesse, y por evitar los graves inconvenientes que del vso, y extension de esta moneda, pueden resultar para cerrar la puerta à la codicia de los Mercaderes que la introducian, para sacar por extraordinarias vias, la plata de España: mandò prohibir con graves penas, assi la entrada de esta moneda, como la salida del Oro, y Plata de España, para los Reynos Estrangeros, por Mar, y por Tierra, y q̄ esta moneda fuesse reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; y para que sus Vassallos queden en todo lo posible libres del perjuizio de esta reduciõ; no obstante hallerse tan exausto su Real Erario, por las presentes vrgencias, ha sido serbido de cargar sobre su Real Hazienda todo el daño que pudiere recibir en alivio de los Pueblos; y en cumplimiento de su Real resoluciõ, à Consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos la reduciõ de dicha moneda, que desde su publicaciõ en las

Auto.  
Señores.  
El Consejo.



Cabeças de Partido, han de valer los reales de à dos de ella à veinte y cinco quartos; los reales sencillos à doze quartos y medio; y medios reales à seis quartos de vellon, y no mas, ni menos, y su Magestad recibirá la dicha moneda por todo el valor que ha tenido hasta aqui en pago de sus rentas Reales, y de todos los debitos que por qualquier titulo se debieren à su Real Hazienda, hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Cajas Reales, y sus Tesorerias, y demas partes donde suelen hazerse dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabeças de Partido; y pasado dicho termino, y en este mismo las Justicias de estos Reynos, Administradores, y Arrendadores, y otros qualesquiera à cuyo cargo este la cobrança de qualesquier debitos, y contribuciones Reales reciban esta moneda en pago de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias que cupieren en lo posible, para que a las personas que van à los Lugares à llevar trigo, pan, y otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor perdida que sea posible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de ley, y la que tuvieren de la referida de Francia, que huviere en las Caxas, y Depositarias Reales para recoger con ella toda la que estos bendedores de mantenimientos huvieren tomado aquel dia por todo su valor, porque no se disminuya su caudal, y puedan comprar con moneda de España lo que necesitaren para continuar su trato; y si algun caudal sobrare, este se aplique para trocirla à la gente pobre las partidas cortas que llevaren; y los que huvieren de pagar à la Real Hazienda sin algun perjuizio suyo, podrán ir recogiendo de los pobres la moneda que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estarán atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, y sin alguna violencia; y toda la moneda que se recogiere de esta se ira conduciendo à las Cabeças de Partido, y de alli à esta Corte para reducirla à moneda de España. Y la moneda que se huviere embargado, en virtud de las ordenes antecedentes, dadas por el Consejo en poder de todas las personas contra quienes huviere sospecha de aver cooperado, ò interessadose en la introducion de esta moneda, se quedará embargada, hasta que en vista de las diligencias que se huvieren hecho, el Consejo de las pro-



providencias convenientes sobre ellas. Y asimismo harà pregonar, que en el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, Administraciones, ò de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuizio de los depositarios, que huvieren observado la ley de tales, y que se observè inviolablemente las leyes de estos Reynos que prohiben la facea de oro, y plata de ellos por mar, y por tierra, executando con los transgressores todas las penas en ellas establecidas, y so las mismas penas, ninguna persona natural, ni estrana de estos Reynos introduzca en ellos moneda Estrangerà para expender en ellos, ò vsar de ella en qualquiera forma, excepto los Luises de oro de Francia, escudos, y medios escudos de plata de toda ley; sobre todo lo qual las Justicias de estos Reynos, Administradores, y Ministros de las Aduanas de Puertos secos, y morjados pongan muy especial cuydado, y no permitan el quebrantamiento de esta orden, en las entradas, y salidas de oro, y plata, y monedas, pena de privacion de sus Oficios, y que se procederà contra ellos con todo rigor de derecho: Y asimismo mandaron que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, ò de España que fueren falsas, por averse introducido algunas entre las demás, y estas se cortaràn donde quiera que fueren halladas, para que no se pueda vsar de ellas, y lo señalaron. Y para que en todo se observe, y guarde lo contenido en el Auto mencionado, visto por los del nuestro Consejo se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y cada vno de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el dicho Auto suso inserto, y la Instruccion que asimismo os ferà entregada, firmada de Don Luis Curiel, Cavallero del Orden de Santiago nuestro Fiscal, y vno, y otro lo guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y en la conformidad que se expressa en el Auto, y Instruccion referida, sin que se contravenga en manera alguna, à cuyo fin lo participareis à todas las Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito, dando quenta à los del nuestro

Con-

para que por su parte den las providencias convenientes à todo  
 aquello que estuviere à su cargo, y se repartan las diligencias







**BELLO QVARTO . ANO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
NUEVE.**

Consejo de averlo executado , por convenir assi à nuestro Real servicio: Y es nuestra voluntad que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario , y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, y al de la Instruccion referida , firmado del dicho nuestro Fiscal, se les dè , y haga dar tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à primero dia del mes de Junio de mil setecientos y nueve años. D. Francisco Ronquillo, D. Garcia de Araciel, Conde de Valdelaguila, D. Pasqual de Villa Campa, y Pueyo, D. Francisco Riomol, y Quiroga. Yo D. Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

*Escopia de la Provisión Original.*

*Don Bernardo de Solis*

*[Vertical handwritten text in the left margin, likely a library or archival record.]*





SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y

*INSTRUCCION QUE HAN DE OBSERVAR LOS  
Governadores, y demàs Justicias de estos Reynos en la exe-  
cucion del Auto del Consejo que se les remite.*

**L**uego que lo reciban han de despachar con todo secreto  
copias del, y de esta Instruccion à todas las Justicias de sus  
Partidos, aunque sean de Señorío, ò Abadengo, ò Villas exi-  
midas para que en el dia señalado, ò en el mas inmediato si-  
guiente, si en aquel no pudiere ser, hagan la publicacion, y exe-  
cuten lo que en el Auto se manda, reconociendo antes las Ca-  
xas, y depositos de rentas Reales, como tambien de los propios  
y otros depositos publicos, y particulares, separando vnas, y  
otras monedas para evitar fraudes, y para reconocer la buena  
moneda que huviere en el caudal que tocara à su Magestad pa-  
ra executar con ella lo que en el Auto va prevenido, en orden  
à solicitar el mayor alivio, y menor daño de los pobres, y de  
los Abastecedores, y la que se hallare falsa se cortara, y à las  
personas que tuvieren en su poder depositos particulares, y ad-  
ministraciones de qualesquiera Comunidades, ò particulares, ò  
Mayordomos, se les dara testimonio para su resguardo de la  
moneda de Francia que tuvieren en su poder depositada, es-  
tando integros, y separados los depositos, y no aviendo usado  
de ellos, porque en caso de aver usado, ò mezcladolo con su  
propio caudal, no les debe aprovechar el registro, en que se ha  
de tener muy particular cuydado, y con mayor cautela en los  
caudales de menores, y de obras pias.

Previene tambien à las Justicias Ordinarias, que luego  
que reciban estos despachos los participen à los Administrado-  
res de Rentas Reales, y à otros qualesquier Juezes, ò Ministros  
que tengan à su cargo la cobrança, administracion, ò superin-  
tendencia de hazienda Real, y en las Ciudades donde huviere  
Chancillerias, ò Audiencias lo participen en primer lugar à los  
Presidentes de estos Tribunales, ò que hagan oficio de tales,  
para que por su parte den las providencias convenientes à todo  
aquello que estuviere à su cargo, y se repartan las diligencias  
que



que han de anteceder à la publicacion entre los Ministros de los dichos Tribunales, y las Justicias Ordinarias para que se hagan con mayor brevedad.

Y si en estos proximos dias se huvieren hecho algunas redenciones de censos, ò pagas maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las partes, sino se compusieren se darà quenta al Consejo con remision de los Autos, y todas las demàs dificultades que se ofrecieren se propondràn al Consejo por mano de los Señores de la Sala de Gobierno à quienes està cometida la correspondencia de las Provincias. Es à saber: La tierra de Castilla hasta Navarra, Vizcaya, y Asturias, al Señor Don Garcia Perez de Araciel. La Mancha, y Reyno de Murcia al Señor Conde de Valdelaguila; y los demàs Reynos de Andalucia, al Señor Don Pasqual de Villacampa. Aragon, y Valencia al Señor Don Francisco Portel. Y el Reyno de Galicia, y Estremadura al Señor Don Francisco de Riomol, y Quiroga. <sup>D. Luis</sup>

<sup>Cartel.</sup>  
Es copia de la Instruccion original.

Despues de veinte dias que se han formado desde el día que  
se licita en la causa de Pedro para las pagas de Pedro  
de Sacerdotu Mag. se ha de sacar nuevo Monarca en  
todas las Arcas, Arcas, y Depositarias de qual  
quier Calidad qd sean para que con los Señores  
se ha pagado y no se admitan mas para Sacerdotu  
de Six dineros y seis =

*[Firma]*



El Rey que Dios es, en su Real orden de Junta de Armas de Mayo seaseundo decia.

Haviendose introducido en España monedas de  $2^{\text{os}}$  de a dos, sencillos, y medios  $2^{\text{os}}$  de plata fabricados en Francia; y Reconociéndose, y hecho ensaye de la Ley, y peso que les falta para igualar a lo que corresponde, y debe tener, segun Leyes de estos Reynos; sobre cuyo punto, se adiuuando con la mas atenta reflexion, y temiendo presente los inconvenientes que se pueden seguir, denodax prompta y efectiva providencia que repare el daño, que se experimentara del uso de esta moneda con igual valor de la de estos Reynos. Hecho y vuelto, se reduzca y modere el de Real de a dos de esta moneda de Francia a veinte y cinco quartos; el sencillo a diez y medio; y el medio  $2^{\text{os}}$  a seis quartos; y para que no padescan mis Vasallos el perjuicio de la diferencia que ay del valor con que sean usados algunos

a de tener desde el dia tres del proximo  
 de Junio, que se a de publicar esta Resolucion, se  
 recuzca la referida moneda por todo el  
 loz que a tenido hasta aqui en pago de mis  
 Rentas R<sup>as</sup> y de todos los devitos, que por  
 qualquier titulo tocaren a mi R<sup>ta</sup> hasta  
 hasta fin de Abril proximo por el año  
 como se execute el pagamento dentro de  
 veinte dias de la publicaz. Se dio en  
 dno en el Consejo de Plaza, y Sala de  
 Plones, para que segun esta disposi<sup>on</sup>, y las  
 contienen las dos copias incluidas de la auto de  
 Com<sup>o</sup> de Castilla, y Instrucion de lo que se  
 observax, se espidan por el todos los desp  
 chos que fueren necesarios, y le tocaren  
 dar. Los quales se pasaxan luego, luego  
 amanos de hon<sup>or</sup> del Com<sup>o</sup>, para que los  
 dé con extraordinario la direcion con

veniente.  
 Paruendose publicado en el Com<sup>o</sup>, concurando  
 en el la Sala de Plones a Acordado, se  
 cure lo que S<sup>ra</sup> manda; y para que tenga efecto  
 en la parte de hacerse registro de la moneda de  
 plata fabricada en Francia, que contiene la  
 Don de S<sup>ra</sup>, que humere en las Arcas de  
 Partido de Navarra, y en poder de los

388  
que fuesen de ellas, y de los Perjuicios de Millones,  
solo participo a Vm de Orden del Coni<sup>to</sup> de  
mitiéndole al mismo tpo copia del auto del  
de Castilla y Instrucción que cita la Orden  
de S.M. por vniuersos a Vm que este Registro se  
ade hazer Judicialmente ante los<sup>no</sup> y conto-  
da Reserva y Cautela antes de publicarse la Re-  
solucion de S.M. para que no queda hazerse frau-  
de a alguno en niuná mas moneda de esta  
cantidad, que la que realmente huviere en las  
Aricas R<sup>3</sup> y en poder de los Arrendadores de  
Rentas R<sup>3</sup> y Millones, que fueren tocantes y  
dependientes de las mismas R<sup>tas</sup> y no proprias; y  
lo qual, y de que nose suponga ninguna mas, ni  
haga fraude, Recurra Vm. de cada Vno de los  
Arrendadores, declarazi de uo<sup>o</sup> a Buzam ent<sup>to</sup>  
que digan la que tienen en su poder de las R<sup>tas</sup> de  
las R<sup>tas</sup>, sin manifestarles el fin para que  
se les Recurre la declarazi, y inmediatamente  
que la daran hecho, separara a los Registros,  
Los quales ade hazer Vm separados el de las  
Aricas, del de los Arrendadores, y en el de estos  
ade hazer la Separazi<sup>o</sup> de lo que toca a los  
Rentas R<sup>3</sup> del que corresponde a los Perjuicios  
de Millones, y Remita al Coni<sup>to</sup> por Vm ma-  
no Testimonios con la misma Separazi<sup>o</sup>.

ellos y Heridos Regustos por lo que mixta alas  
cas y Ventas de Arrendadas; y por lo que  
a Arrendones, le dixiſe Vm. por la del  
Diaz Roman<sup>o</sup> del Coni<sup>o</sup> de Naz. en Sala de  
Arrendones; pues por no duplicarse las Ordenes,  
sele dixiſen a Vm. por aquella Via; y los mis-  
mos Testimonios por duplicados remita Vm.  
al Coni<sup>o</sup> de Castilla por mano del Sr. Juan  
aquien toca el partido, segun se señala en la  
Instrucion; para que por aquella Via, se den  
todo las providencias que tuviere por conueni-  
tes. Dios g. a Vm. mu. a. N. y Ma.  
34 de No. 2.

San Lorenzo

Juan Gaspar Matias de Salazar.







leto el Caudal de la ciudad de Montañana en el  
na del el alms para fago

Theme ruc de fexco amudo de dixeran  
ter alguante, demu el cu jaro ala aduanas  
el el alms para fago de haur per  
prevenia, con am rrenua de d' fexco haur  
adn della Ofelu de la g' fona y de  
Gabriel el fura de regua reronouo la  
ana donde d' fexco entras los Caudales  
que go dire d' ha ronta y enella se allaron  
la guarda de dinero sig

- ) en serue de oro undoblon de ados en dos
- ) en plata de bellana de regeros
- ) en vellon de ruc y quatro l'
- ) en plata francesa de r' de ados ruc de  
a ocho y quatro

el caso de juriam que el dho reregua ruc  
por Dios nro y jauna ronal de fura en fura  
de dho d' f' que es la g' ruc que fuda de ruc  
rur y en raga los Caudales y quere en ruc  
e ruc ruc de d' ha r' de ruc ruc ruc ruc  
d' ha ruc ruc los ruc ruc de d' ruc ruc  
lo de que d' ruc ruc ruc de d' ruc ruc  
ruc ruc ruc ruc de d' ruc ruc ruc ruc  
ruc ruc de d' ruc ruc ruc ruc

Gran Juriam de la ciudad de Montañana  
E

Reconocimiento de los Caudales de la Real Caudal de  
Alcalá de Henares en esta forma: 385  
Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.

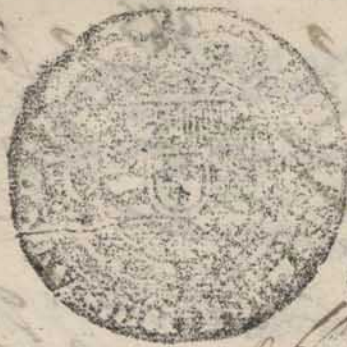
Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.  
Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.  
Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.

Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.

Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.

Reconocimiento de las Caudales de la Real Caudal de  
Alcalá de Henares en esta forma: 385  
Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.

Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.  
Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.  
Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de Castilla  
y León, de la edad de años y días de su vida, etc.



T  
 ... de oficio de ...  
**BELLO QVARTO . ANO**  
**DE MIL SETECIENTOS**  
**VEVE.**

... de los ...  
 ...  
 ...  
 ...

O  
 O  
 O  
 O

... en ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NUEVE.

Reconocimiento de la Cauda de millo...

Don Rodrigo Nuñez Casero de millones de Castilla...  
don de los millones de Castilla por aurea de los  
propietarios manifestados en la caudal que se ordena en  
este caso el modo de cobrarlos se hallaron los  
siguientes...

Los señores de las villas de...  
Castilla francesa una vez... y en medio de la plaza  
en los decados de la plaza de medios...  
en oro diez doblones y medio de cada una de las  
uno...

en el cual...  
Don Juan de Suram que tiene por su señoría...  
una señal que fue en forma de... de su señoría...  
por ende la casa de millones su señoría de Castilla...  
Caudales que los manifestados procedidos...  
de la casa de millones de Castilla...

Lo qual se hizo...

Don Rodrigo Nuñez de Montoya...

Don Juan de Suram...

Don Juan de Suram...





Pienne procedidos de la Rta y Jurado  
 lo exenno se allaron los sig  
 quanto poro y poro de la en el dador y en  
 uillo fabuca de granu  
 Unpero fabuca de granu  
 Cienno y si en egeros en la rta y Castellana  
 Onre peros de adore lo que llaman el man  
 Dren pno de obone renillos en egeros de no  
 de ados erudonada a no  
 Vaso de Suram que el dno D. Antonio Perez  
 de la flor mio por Dios mio y a una fona la  
 fura en forma de dno de pno en egeros en un godo  
 ni fuera el man Caudales que los man fclados  
 procedidos de la Rta y Jurado conu mio  
 de todo lo qual do y fee =

Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...

Reconocim. de los Caudales =  
 Digo de las anas de la adua...  
 na de Puerto de los doneros...  
 Se allon ungun Caudal...  
 deos de la...  
 a D. Miguel...  
 horden a...



Cara del papeo de piteo quatro mis.

MILLO QVARTO . AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS E  
NVEVE.

Y auendolo mandado manifestar  
dale que paron enugoder y heredidos  
Dha Rta. Dijo no tiene enugoder ni  
fuera de la mens y por no tener y otros  
errores y an los uno por Dios nro. Señal  
Penal de su que nro. sobre la deu auto  
y ofirme conu. Meues de que ad. fee =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Leisandum de Estano del g...  
sellado

*[Handwritten signature]*

al qual el amo el no...  
papel sellado y mando a Maestre de  
Vez del esca los caudales que aser  
procedidos de be. feno. de su. de. Vez  
de su. que nro. por Dios. de. Vez  
de su. en forma de. Dijo no tener y otros  
errores y an los uno por Dios nro. Señal  
Penal de su que nro. sobre la deu auto  
y ofirme conu. Meues de que ad. fee =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Resonancia de la casa de Salinas y bulas

Inouanenera Dho de Salinas y bulas

morada de Dho Blas de Morales... ad m de Salinas de este dho... La Santa Cruzada... en feta de los Caudales... que no tiene en su poder ni fuerza de Mandato... de que se fee

Handwritten signatures and stamps, including a large signature that appears to be 'Don Juan de...' and another 'Don...'.

Resonancia de la casa de Salinas y bulas

Inouanenera Dho de Salinas y bulas... Manda al Srano... que manifiesto de Mandato... en el dho de los de la Cruz... fabrica de Salinas... manifiesto en dhas leguas... de la Cruz... que fue por Dios nro y la Cruz en la Cruz



En forma de dno. deff. no. venex. mar. caudal  
de dno. maneda m. aureslo endho gortio jo  
fiamo comm. m. de que de fce.

de dno. maneda m. aureslo endho gortio jo  
de dno. maneda m. aureslo endho gortio jo  
de dno. maneda m. aureslo endho gortio jo

Reconocim. de la deportacion de los  
arbitros guerra de la un. de forneto Pavaluano  
de Fran. Laura Ferrero Ceunofurade  
de la un. de deportacion de los arbitros  
de guerra de la y lemando agamangre  
de los caudales que gararen en un. de  
de los arbitros para lo que se  
juram. Por dno. de la un. de la  
en forma de dno. de dno. de dno. de  
verdad 2 caso de dno. juram. de dno.  
tenex en un. de dno. guerra de la un. de  
una precedida de los arbitros 2 de  
en comm. m. de dno. de que de fce.

de dno. maneda m. aureslo endho gortio jo  
de dno. maneda m. aureslo endho gortio jo  
de dno. maneda m. aureslo endho gortio jo

Reconocimiento de la deuda que el Sr. D. Juan de S. Juan  
 por de la casa de la de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 la casa de la de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 Dho. D. S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 ministros y de mi S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 morada de Bas de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 un depositario de los papeles y libros de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 la ciudad de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 Comandante manifeste todos los Caudales que se  
 ran en un o de los papeles de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 no de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 en un o de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 no de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 lo que se ha de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan

*[Handwritten signatures and flourishes]*

Auto de la Republica de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 mania y se despachen benedictos en la ciudad de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 a los lugares de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 año Dho. D. S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 Comandante de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 manifeste de los Caudales de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 como se remite a la S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan  
 para la S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan



En la del ayuntamiento de oficiales de este



**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.**

Los D. deados venidos y medos. Q. de b. d. l.  
El ayuntamiento de la ciudad de Salamanca  
para de todos y se ponga en ejecución  
Mando se publique en la ciudad de Salamanca  
pregonero se llama mi enfermo se llama  
edictos en la plaza de Santa Catalina  
de la ciudad de Salamanca = y se designe por edictos  
Villas de Salamanca, Salamanca, Salamanca,  
Española, Salamanca, Salamanca, Salamanca,  
y Asturias que son las de las aldeas que se  
de que a los demás lugares del reino se  
mundo que los con el mi nombre que que  
en el año de 1709

*[Handwritten signatures and names in cursive script]*

Noche de averiguar los edictos. En este día se dio  
deho año se dio la ley de Salamanca  
la diferencia de los edictos que se mandaron  
el año anterior en y con el año de la ley  
na de la ciudad de Salamanca en la plaza de Santa Catalina  
y para el mercado de Salamanca  
*[Handwritten signature]*





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Nota de auer despachado *Enrrique de Sumo* de lo al  
Vereda *de parhe Laner da que*  
mandagorel auer auerred entre genar que  
a Juan Salomares de uño de tain de ofee =

*Wimenez*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



ON A. OTAVIO OLIVEIRA  
DE ALI. SETE CENTOS E



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a list of names.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.]*



En la Villa de Molina en quince dias del mes  
 de Junio de Mill seiscientos veinte años ante  
 Su Merced del Sr. Dn. Jpolito Garado Alcalde  
 de ordinario de ella y M.º del Sr. Dn. Duque  
 de Montalbo Marquis de los Velez y Ca  
 m.º y.º se acuerdaron las ordenes que en  
 J.º Cauca de los autos. Dn. Palomar. O.º de Nueva  
 y ad. pedis sup.º y pl.º. Justicia y testimonio  
 de  
 J.º para M.º J.º de lo entendido quando el  
 quando cumpla y execute, segun se como  
 en ella se contiene de lo qual en el Sr. Dn. J.º fu.º y lo  
 firmo en M.º de otro Sr.º Alcalde =

J.º  
 J.º  
 J.º

J.º  
 J.º  
 J.º





Entra de los papeles de oficio quatro mil...



**Sello Quarto, Año  
de Mil Setecientos y  
Nueve.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and scribbles in the lower left quadrant.]*

*[Handwritten signatures and scribbles in the lower right quadrant.]*





SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Yo Juan Matheo de Salazar Correo y Substancia  
de la mun<sup>da</sup> de la Ciudad de Murcia y de su Real y  
D<sup>no</sup> de sus demarcaciones de la parte de Angulo  
Hago que a los D<sup>os</sup> Gobernadores Alcaldes  
Mayor de Murcia y de otras Substancias y Jueros de  
esta mun<sup>da</sup> que en el presente se desquiebra y a  
pedido cumplido. Substancia como el día 1<sup>o</sup> de Mayo  
que en el presente se desquiebra y a  
Real Pragmatica de 1714 que se ha en Madrid  
aproximado el comercio en que se sirve moderar  
el valor de los D<sup>os</sup> de aduanas y medios de  
la de Francia así como que en ella se fondea  
una Instrucion de lo que se ha de observar  
en la Substancia de la Real D<sup>na</sup> de Murcia de lo que  
de 1714 se ha en el Real de Castilla que uno  
de 1714 se ha en el Real de Castilla que uno  
para noticia de los que se ha de observar  
sus lugares y Jurisdicciones lo manden cumplir  
de parte de Murcia y de Murcia y de Murcia  
la misma Real Pragmatica que se ha en  
la menor de la Real Pragmatica y publicar  
prevenidos en el Real de Castilla y de Murcia  
y de Murcia que se ha de observar de  
Real Pragmatica de 1714 que se ha en  
Real Pragmatica de 1714 que se ha en



Re quedaran mis con Copia auuorizada  
 de qualquier en cura de Sacramentos notario  
 fecha de ...  
 lugar aque pone de mortuo. se de en el  
 Vere dero mai que los de en la lugar  
 se de en bier mai le daran a los momentos  
 regular luego que en en los Verue dias  
 al de la publicacion en en en los re  
 de los quem se manda de los de los  
 quimeros me de en en esta mo no gan  
 porealo en la Enotua por medio de los  
 aquere en esta comento se negouado de los  
 lugares que comprehend de Vere de que  
 Enias auno de los sea de pagar al heredero  
 con los dias de de gaño se en en en la  
 firma de inenue

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Nombre	Valor	Unidad
Lauilla de la Buena	800 42	Dos
Lauilla de la Alcazarilla	800 62	Dos
Lauilla de Anula	800 82	Dos
Lauilla de Espinardo	800 12	Dos
Lauilla de Proena	800 62	Dos
Lauilla de Madena	800 62	Dos
Lauilla de Algaras	800 62	Dos
Lauilla de Venia	800 62	Dos
Lauilla de Guilla	800 62	Dos

fho en la ...  
 inenue a ...  
 Miguel ...  
 de ...



En la villa de Madrid en veintidós dias del mes de Junio  
 de mil e setecientos e noventa e tres años mandó el Rey  
 desta qualidad guardada, y que se ponga en la mar de  
 la Real Audiencia, y lo que se oviere de lo contrario  
 de lo que se oviere de lo contrario de lo que se oviere de lo contrario

En la Villa de Mandanilla en trece dias del mes de Junio  
 de mil e setecientos e noventa e tres años mandó el Rey  
 desta qualidad guardada, y que se ponga en la mar de  
 la Real Audiencia, y lo que se oviere de lo contrario  
 de lo que se oviere de lo contrario de lo que se oviere de lo contrario

Be no



En la villa de Madrid en trece dias del mes de Junio  
 de mil e setecientos e noventa e tres años mandó el Rey  
 desta qualidad guardada, y que se ponga en la mar de  
 la Real Audiencia, y lo que se oviere de lo contrario  
 de lo que se oviere de lo contrario de lo que se oviere de lo contrario



ESTADO DE LOS REALES OFICIOS DEL REY

BELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NUEVE.

Yo, Pedro de Caceres, Comodoro del puerto de  
 Santo Domingo, por el presente certifico  
 para el Excmo. Sr. D. Bartolome de Sotomayor, Comodoro  
 de la Real Audiencia de Santo Domingo, que  
 en virtud de lo que me fuere mandado, se  
 cumpliere lo que se ordena en el presente  
 Real Cédula de V. M.

Dijo el principal

Yo, Simon de...  
Hardimon de...

En la villa de... aschuna... el dia...  
 de 1709... despacho que...  
 el... y... el... y...  
 Comandante de la Ciudad de... y que de...  
 orden que... y no...  
 red... y lo firmo...  
 Alzaga

Yo, Juan de...  
 estables...  
 yo, Juan de...  
 yo, Juan de...  
 yo, Juan de...  
 yo, Juan de...  
 yo, Juan de...  
 yo, Juan de...

En la villa de las Alguasas en catorce dias del mes de  
 Junio de mil setecientos y nueve años yo el beneficiado  
 don Joseph madreona Curapropio de dicha villa por  
 ausencia de escribano y senotorio y Requero con el  
 despacho y Cedula Real de su magestad que baxo cabe  
 de estos autos al Señor Francisco Navarro Alcalde  
 ordinario de esta dicha villa ya viendolo y doy  
 entendido de lo que se manda cumplir y de  
 cumplir lo que por dicha Cedula Real se manda  
 pagar el deber de los autos =

Francisco  
 Navarro

Joseph madreona  
 Ladron de Guara

En la villa de Cutillas en quince dias del mes de Junio de  
 mil setecientos y nueve años yo el beneficiado don Joseph ma  
 dreona Ladron de Guara Curapropio de la parroquia de la villa  
 de las Alguasas de la de Cutillas su ayuntamiento por ausencia de  
 escribano Requero y senotorio el despacho y Cedula Real  
 de su magestad que baxo de estos autos al Señor Julián de Oliva  
 Alcalde ordinario de dicha villa de Cutillas y de lo que se  
 manda cumplir y de cumplir lo que por dicha Cedula se manda  
 pagar el deber de los autos y no lo firmo por no haber firmado

Joseph madreona  
 Ladron de Guara

1792

El Sr. D. Juan Palomares  
 de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas  
 y de la de San Fernando de Matemáticas y Físico-Matemáticas  
 ordena que se fijen en quince de  
 Junio del año de mil setecientos noventa y dos  
 las reglas de la Academia de San Fernando

Juan Palomares

Dec  
 10 de  
 mes  
 Ca





SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS E

Alto. M. de la Cruz a Sane y Piedad  
 El mes de Mayo mill e setecientos y nueve años el P. D.  
 Gaspar Mariscal de Salazar Correo de Sublevada  
 por d. la Ciudad de S. M. D. P. que Juan Cruz  
 desde los veinte dias Prevenidos por la Real Cedula  
 del Sr. D. Luis Curiel del Con. de S. M. D. D. de  
 fiscal en el R. de Castilla, Para los Resaltos de la  
 moneda francesa Retenida en las Casas de P. D.  
 para servir en Conocimiento de la G. es. y dar  
 cuenta a S. M. = Mando seaga Refita  
 de todas las dhas Casas a que su señoría es  
 pronto de servir y lo firmo =

Salazar  
 Mitten

Ena. vms. de Leon...

Reconociendo de las arcas de la C. de Murcia en el dia  
 de Murcia de Alcaualas Cientos e Millones de S. M. D. P. Cond.  
 nes a la decaudada a S. M. D. P. para ser en  
 Caudillo  
 En el conuendo de S. Antonio de  
 de nuevo paso a las caras de D. Antonio Caudillo de  
 causador de Alcaualas Cientos e Millones de S. M. D. P.  
 del nado y Mando a Joseph Fuentes Casca  
 a dhas letras para que la moneda de S. M. D. P.

de á dos sencillos y medio reales fabrica de  
cia y an deosido en orca en el mes de mayo  
veinte dias comites de la publicad. de la  
dego moneda con diuincion de los caudales,  
de un florin, lo efecuto que a los laud

Alcaid 72. y Regencia de tres pesos y quatro reales a plaza  
en ora el que se hizo por procedido a Alcaid  
y de naca y sea Incluida en la gocion la de  
Primeros de pto

Millonos de Cinquenta y quatro pesos y seis reales y medio  
a plaza en ora el que se hizo por procedido de  
causal de Millones Incluidos los de el primer  
de pto

de las gociones de oro casero que se remite la  
otras, de deutos reales a deudados a Alcaid  
de fin de Abril de 1700 y lo que se su de

Subscripcion de Juan de Dios de Leon

Reconozco de la deouana de Alcala = Incontinenti yo  
vi de de mi el no paso a la deouana de Alcala  
mosa y fazeo de Alcala lauien de Reconozco de la  
13 y 1/2 a plaza de Alcala con asistencia de D. Gabriel de  
la Alcaid de Alcala en el mes de mayo de 1700  
de y medio a plaza en reales de á dos sencillos  
y medio reales fabrica de pancia de mas a  
contenidos en el primer de pto y de  
su de pto =

Subscripcion de Juan de Dios de Leon

Reconozco de las deudas reales = En ora dia de mayo de 1700

de off. de off. Jovenc. Paso á la Comra d'una d'la d'pse  
 r'inen dencia donde parian las Armas Reales. 1796  
 aviendo las auerido de Jalu. Mercauon de Maguen  
 se állaron en las Reentray d'cho p'cos y quaxo Reales  
 y medio a plaza en Reales de ácos sencillos d'neros  
 Reales fabrica de Francia, y d'yo el suso y'p auer de zemb  
 a Unazaga de Jenu. Ordinario y d'ora d'ordinario a d'cho  
 a d'cho d'cho y no uenir d'cho p'cos enoza Espece y d'cho  
 su d'cho d'cho =

Salamanca

En un Arma de Leon

Sanco & Saucos = Incontinenti d'cho Jovenc. paso á los d'chos  
 d'cho Saucos d'cho d'cho y auiendo se le cono rido la capta  
 ellos se állaron d'cho p'cos y d'cho d'cho a plaza en Reales  
 de ácos sencillos y medio Reales fabrica de Francia de  
 mas a los cono ridos en el primero d'cho y d'cho

Primer d'cho d'cho =

En un Arma de Leon

Quana & Puercos = En off. d'cho d'cho d'cho auerido d'cho d'cho  
 d'cho d'cho d'cho = d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho  
 Bullas y Salinas = d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho  
 Papel sellado = d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho  
 Nada. d'cho Salinas y d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho  
 En ninguna d'cho d'cho se álló la menor porzion d'  
 Moneda francesa y d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho d'cho  
 y d'cho d'cho su d'cho d'cho =

Salamanca

En un Arma de Leon





OLIVIERO  
DE' S. GIOVANNI  
LIVORNO



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

